

colocar sus papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. Los abogados que sean magistrados cesantes ú honorarios se sientan tambien en el mismo banco que los demas letrados (1).

Los relatores y escribanos de cámara se colocan en un banco con respaldo, dando frente á los magistrados, y en pavimento algo inferior, con una mesa delante para los papeles; y los procuradores en bancos con respaldo, en el mismo pavimento que los relatores y escribanos de cámara, y en igual direccion que los abogados (2). Los mismos relatores preceden á los escribanos de cámara (3), y á todos el secretario del tribunal, en los actos públicos á que concurra con este (4).

En los juzgados, el juez de primera instancia ocupa la presidencia, con una mesa delante como en los tribunales; pero sin dosel: al lado derecho se sienta el promotor fiscal, despues á derecha é izquierda se colocan los letrados; enfrente de la presidencia, y con otra mesa delante, los escribanos, y en pavimento mas bajo los procuradores (5).

Tal es el orden que se observa en la precedencia y asiento de los empleados de la administracion de justicia en los actos públicos de los tribunales y juzgados (6).

(1) Art. 5.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

(2) Arts. 4 á 7 del citado decreto de 29 de agosto de 1843.

(3) Art. 114 de las ordenanzas.

(4) Art. 122 de las mismas.

(5) Art. 85 del reglamento de juzgados.

(6) Cuando los magistrados y jueces ó los tribunales y juzgados asistan con otras autoridades ó corporaciones á actos públicos ajenos de la administracion de justicia, tienen precision de subordinarse á las siguientes reglas consignadas en el Real decreto de 17 de mayo de 1856.

1.ª Corresponde al gobernador de la provincia la presidencia de toda funcion ó acto público civil.

2.ª Los demas sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la autoridad militar superior del distrito, regente de la Audiencia, diputados provinciales, magistrados, jueces de primera instancia, cuando tuvieren mayor extension de jurisdiccion que los alcaldes, ó estos donde suceda lo contrario (Esto último sucede por regla general en algunos pueblos donde hay dos ó mas jueces, pero dará motivo á nuevas cuestiones), individuos del ayuntamiento y seguidamente todos los empleados públicos por el orden de categorias.

3.ª Las Audiencias, diputaciones provinciales, ayuntamientos, tribunales y cualesquiera otras corporaciones serán recibidas á corte antes que los empleados públicos y separadamente.

No creemos propio de la dignidad de la toga, ni del alto ministerio que representa, el lugar que se le señala, inferior al de los diputados provinciales.

## TITULO V.

### Del juramento, posesion y ausencias de los empleados, y de la dotacion del personal y material de la administracion de justicia.

#### CAPITULO I.

##### DEL JURAMENTO Y TOMA DE POSESION.

Los jueces de paz y de primera instancia, los magistrados, los fiscales y los promotores tienen obligacion de prestar el debido juramento antes de comenzar á ejercer sus respectivos cargos.

Los jueces de paz deben verificar este solemne acto ante el ayuntamiento de su pueblo, prometiendo «guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo» (1).

Los jueces de primera instancia y los magistrados y fiscales hacen el juramento ante el respectivo tribunal pleno (2), asegurando «guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia» (3).

Pero ni los jueces, ni los magistrados y fiscales es preciso que presten dicho juramento para cada uno de los destinos que hayan de desempeñar, sino solo al ingresar en cada una de las categorias que varian de funciones; así pues únicamente deben jurar

(1) Art. 8 del Real decreto de 22 de octubre de 1855.

(2) Arts. 26 del reglamento del Tribunal Supremo y 64 de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Art. 279 de la Constitucion de 1812, vigente en esta parte.

cuando por primera vez entran á ejercer el cargo de juez de primera instancia, magistrado, presidente de sala, regente de Audiencia, ministro y presidente de sala del Tribunal Supremo de Justicia y presidente del mismo.

Sin embargo, cuando segun esta regla no hubieren los nombrados de prestar juramento, tienen precision de presentarse al presidente del tribunal respectivo á recibir órdenes, siempre que para ello no les sea preciso, tratándose de jueces, abandonar el camino que conduzca mas brevemente al punto de su destino; y si sucede esto último, deben los interesados cuidar de expresarlo asi, al dar cuenta al regente de haber tomado posesion ante el que se halle regentando el juzgado.

Los promotores fiscales, tanto propietarios como sustitutos, prestan el juramento y toman posesion ante el respectivo juez (1).

Los abogados nombrados en comision para suplir á los jueces de primera instancia, si se hallan en la capital en que reside la Audiencia, deben tambien presentarse á prestar ante ella el juramento; pero en otro caso pueden hacerlo ante el alcalde ó regente de la jurisdiccion al encargarse de la misma, remitiendo á la Audiencia certificacion de haberlo prestado (2).

Por último, los procuradores de los juzgados y los alguaciles juran ante el juez conducirse bien y fielmente en el ejercicio de su cargo (3).

Para la toma de posesion no es necesario que los interesados presenten el Real título ó cédula, sino solamente que exhiban sus Reales nombramientos, sin perjuicio de sacar aquel documento en el plazo competente (4), y de que se presenten á servir sus destinos en el término ordinario de cuarenta dias en la Península, de cincuenta en las Islas Baleares y de sesenta en las

(1) Art. 27 del reglamento de juzgados.

(2) Real órden de 16 de julio de 1849.

(3) Arts. 63 y 73 id. La solemnidad del acto del juramento y toma de posesion puede verse en los arts. 2.º y siguientes y 26 al 28 del reglamento de juzgados, y en el 64 al 70 de las ordenanzas de las Audiencias, y en el 26 del reglamento del Tribunal Supremo.

(4) Real órden de 15 de abril de 1854, que modifica el art. 73 del Real decreto de 3 de agosto de 1851.

Canarias. Este término es tan perentorio, segun las disposiciones vigentes, que si un empleado del órden judicial solicita prórroga se entiende que renuncia su destino, y que este queda vacante.

Si por imposibilidad fisica no se presentare á tomar posesion antes de espirar el término expresado, debe acudir al regente de la Audiencia en cuyo territorio se encuentre, el cual tiene obligacion de instruir sobre ello expediente y elevarlo al Gobierno; y si se prueba completamente la causa alegada puede autorizarse al interesado para volver á servir el mismo destino, ó proveerle en el primero de la misma clase que vacare. Siendo el interesado magistrado debe oirse al Tribunal Supremo para la concesion de la dispensa expresada (1).

## CAPITULO II.

### DE LA CONCESION DE LICENCIAS Y USO DE ELLAS.

Tanto los jueces y magistrados, como todos los demas empleados del órden judicial y fiscal, tienen obligacion de residir constantemente en el pueblo de su respectivo destino, y no pueden ausentarse de él sin obtener préviamente licencia de S. M., ó de la autoridad ó jefe superior á quien compete esta facultad, ó por lo menos permiso ó conocimiento de sus jefes inmediatos, en la forma que expresaremos.

Tan inexcusable es esta residencia en los magistrados, jueces, empleados de los tribunales y representantes y agentes del ministerio fiscal, que por punto general está prohibida la concesion de licencia fuera de las vacaciones, como no sea por causa grave y cumplidamente justificada (2); y en el mismo concepto es como los regentes y fiscales pueden hacer uso de la facultad que les compete de otorgar licencias á sus subordinados, en los ca-

(1) Real decreto de 7 de diciembre de 1855, que deroga varias disposiciones que regian anteriormente sobre esta materia.

(2) Art. 4.º del Real decreto de 9 de mayo de 1851, y 10 de la Real órden de 4.º de mayo de 1852.

sos de que haremos ahora mencion (1): por consiguiente siempre que un empleado solicite permiso para ausentarse de la residencia de su destino tiene precision de acreditar un motivo fundado.

Nada se halla establecido respecto de la residencia de los jueces de paz; pero parece regular que estos funcionarios no puedan ausentarse del pueblo de su jurisdiccion sin licencia del respectivo regente, ó por lo menos del juez del partido.

Los de primera instancia y los promotores fiscales no pueden pernoctar sin la competente licencia fuera de la capital del juzgado, salvo por razon del servicio, ó por motivos muy urgentes, y con la obligacion de dar cuenta siempre, con expresion de causa, los primeros al regente y los segundos al fiscal de la Audiencia. En las salidas de los jueces por motivos perentorios ó del servicio, aun cuando ocurran en dias feriados, deben dar tambien conocimiento por escrito al que haya de regentar la jurisdiccion: en los casos de licencia, ó cuando el motivo de la salida admita dilacion, deben entregar el juzgado al que les sustituya, sin poder ausentarse hasta que conteste este quedar encargado de él (2).

Pero para ausentarse los jueces fuera de la demarcacion de su respectivo partido judicial necesitan licencia del regente de la Audiencia del territorio ó del Gobierno de S. M. (3); del regente si el término no pasa de quince dias, ni la ausencia es para fuera de la demarcacion del tribunal; y del Gobierno si excede de este plazo, y es para ausentarse á mayor distancia (4).

Los mismos jueces estan facultados para concederla á los escribanos por dos meses, sin cuyo requisito no es lícito á estos subalternos ausentarse de las cabezas de partido; pero con esta licencia pueden pasar á la córte y á cualquier punto de la Monarquía. Si la necesitan para mas tiempo han de obtenerla del regente respectivo (5).

(1) Orden de 18 de enero de 1841, y Real decreto de 7 de diciembre de 1855.  
 (2) Reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 14 de julio de 1849.  
 (3) Art. 10 del reglamento de juzgados.  
 (4) Art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de diciembre de 1855.  
 (5) Art. 46 del reglamento de juzgados, y Real orden de 14 de marzo de 1851.

Tambien pueden los jueces concederla á los procuradores de sus juzgados para ausentarse por dos meses y pasar á cualquier punto del reino (1), salvo en la córte y capitales de Audiencia, como despues veremos.

Para ausentarse los magistrados de la capital de su residencia, necesitan licencia del regente si no pasa de quince dias, y del Gobierno si excede de este plazo; pero en el primer caso no sirve mas que para los pueblos del territorio (2), y nunca pueden concederla los regentes para venir á la córte (3).

Aun esta facultad está oportunamente restringida para que nunca falte en los tribunales el número necesario de magistrados, ni se suspenda por ningun motivo la administracion de justicia; así es que los regentes deben procurar que cualquiera que sea el número de licencias que den ó que el Gobierno conceda, nunca se hallen ausentes en uso de ellas mas de la cuarta parte de magistrados que compongan la dotacion del tribunal, no comprendiéndose en este número los fiscales. A estas reglas debe sujetarse el uso de las licencias, teniéndose en consideracion la perentoriedad de la causa que la ocasionen, y en igualdad de circunstancias la antigüedad de la concesion: y en cualquier caso urgente y perentorio en que los regentes se vean precisados á faltar á esta regla, deben dar cuenta á S. M., exponiendo las causas que lo motiven (4).

Tambien pueden conceder igual permiso á todos los procuradores que ejercen su oficio en el respectivo territorio, y señalar á su prudente arbitrio el término de estas licencias, cuidando para ello de que el servicio no quede jamás desatendido (5); pero esta autorizacion concedida á los regentes no se entiende, como despues se verá, con el de la Audiencia de Madrid.

Estan facultados los regentes para ausentarse de la capital

(1) Art. 66 del reglamento de juzgados, y Real orden de 3 de febrero de 1851.  
 (2) Art. 76 de las ordenanzas de las Audiencias, y Real decreto de 7 de diciembre de 1855.  
 (3) Real orden de 26 de enero de 1837, confirmada y circulada de nuevo en otra de 18 de abril de 1854.  
 (4) Real orden de 28 de mayo de 1840.  
 (5) Real orden de 13 de julio de 1852.

donde reside la Audiencia, con justa y bastante causa, por un término que no pase de quince días, dando cuenta al Gobierno si excediere de ocho, y avisándolo previamente al tribunal en todo caso; mas para ausencia de mayor duración necesitan pedir y obtener Real permiso (1).

Los fiscales pueden conceder licencia á todos sus subordinados, pero lo mismo que los regentes, solo por quince días y mediando justo motivo para ello, y siempre con la restricción de no servir para fuera del territorio de la Audiencia, ni para venir á la corte (2).

El presidente, los ministros y el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, lo mismo que los subalternos, no pueden ausentarse sin Real licencia; pero el presidente tiene facultad de concederla, mediando como ya se ha dicho justa y bastante causa, á los primeros hasta un mes, y dos á los subalternos, poniéndolo en conocimiento del Gobierno cuando la ausencia pase de ocho días (3).

Como los procuradores de la Audiencia de Madrid lo son también del Tribunal Supremo, compete al presidente de este concederles la licencia que en los demás territorios corresponde á los respectivos regentes; pero debe dar aviso de las que conceda, al regente de la Audiencia para que le conste (4).

La misma facultad tiene el fiscal del Tribunal Supremo para conceder licencia á los tenientes y promotores fiscales, aunque solo por veinte días, y previa la formación del oportuno expediente, en que se oiga al fiscal de la Audiencia respectiva (5).

Toda solicitud de licencia Real debe dirigirse al regente de la Audiencia, el cual, oyendo al fiscal, tiene obligación de informar sobre la legitimidad y justificación de las causas en que se funde y sobre la oportunidad de la concesión, expresando si el

(1) Art. 8.º de las ordenanzas de las Audiencias.

(2) Art. 29 del reglamento de juzgados, Real orden de 18 de diciembre de 1844, y Real decreto citado de 7 de diciembre de 1855.

(3) Arts. 23 y 29 del reglamento del Tribunal Supremo.

(4) Real orden de 17 de julio de 1852.

(5) Arto. 4. del citado Real decreto de 7 de diciembre.

servicio público queda bien atendido; y los subalternos de los juzgados de primera instancia deben pasarla al juez, para que este las remita al regente respectivo (1). Si la pretensión fuere de un juez de primera instancia, debe el regente, al elevarla al Gobierno é informar acerca de ella, manifestar, con expresión de las causas en que se funde, si estima oportuno para la administración de justicia el nombramiento de juez en comisión que sustituya durante la ausencia al propietario (2).

Pero si la petición de licencia la hacen los individuos del ministerio fiscal, deben dirigirla por el conducto respectivo, á saber: los promotores fiscales por medio de los fiscales de las Audiencias, que las deben remitir al Ministerio con su informe: los fiscales por conducto de el del Tribunal Supremo, en la propia forma: el fiscal de este Tribunal por medio del presidente del mismo; y los tenientes fiscales por conducto de los fiscales bajo cuyas órdenes desempeñan su cargo (3).

En todo caso, siempre que se remita al Gobierno una pretensión de licencia, el regente, presidente ó fiscal que le dé curso debe, al informar acerca de ella, expresar si el recurrente ha usado en todo ó parte de la que el mismo informante puede otorgar (4).

Está prohibido que se concedan licencias dentro de un año por mayor plazo que de tres meses, mitad de primera concesión y la otra mitad de próroga, á no ser por causa de salud; y tanto en este caso como en cualquiera otro en que se disfrute licencia, rigen ciertas reglas para el abono de los sueldos; pero de este punto nos haremos cargo al tratar de la dotación de los empleados. Cuando por razón de salud se usa de mas de tres meses de licencia, y de cuarenta y cinco días por cualquier otra causa, no se cuenta el exceso de tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones (5).

(1) Reglas 3.ª y 5.ª de la Real orden de 28 de enero de 1838.

(2) Real orden de 18 de octubre de 1852.

(3) Regla 7.ª de la Real orden de 14 de julio de 1843.

(4) Regla 8.ª de dicha Real orden de 1849.

(5) Art. 29 del Real decreto de 18 de junio, y 33 del de 20 de octubre de 1852.

Para que el Gobierno y los jefes superiores tengan siempre conocimiento de los empleados del orden judicial que se hallan ausentes de sus respectivos juzgados y tribunales, estan establecidas prudentes reglas que pasamos á exponer:

1.<sup>a</sup> El presidente del Tribunal Supremo debe dar cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se ausente en uso de Real licencia, y cuando vuelva al servicio de su magistratura.

2.<sup>a</sup> El mismo presidente tiene obligacion de pasar igual aviso del dia en que los ministros, fiscal y tenientes fiscales de dicho Tribunal empiezan á hacer uso de la licencia que hubieren obtenido de S. M. ó de dicho presidente, y del en que el interesado vuelva al servicio de su plaza.

3.<sup>a</sup> Los subalternos del mismo Tribunal deben dar aviso á su presidente cuando empiecen á hacer uso de licencia y cuando regresen, ya se conceda por dicho magistrado, ya por S. M.

4.<sup>a</sup> Los regentes de las Audiencias, al ausentarse por mas de ocho dias sin licencia Real, y al hacer uso de la que S. M. les conceda, deben pasar igual aviso, y lo mismo al volver á encargarse de la regencia.

5.<sup>a</sup> Los magistrados y fiscales de las Audiencias, los jueces de primera instancia, los tenientes fiscales y los promotores deben dar iguales avisos á los regentes, cualquiera que sea el término de la licencia; y los promotores participar ademas su salida y su vuelta al fiscal de la Audiencia, como su inmediato jefe.

6.<sup>a</sup> Los regentes tienen la misma obligacion de dar cuenta al Gobierno del dia en que hubieren empezado á usar de la licencia y del en que regresen los ministros, fiscal, tenientes fiscales, jueces de primera instancia y promotores de su territorio.

7.<sup>a</sup> Los subalternos de las Audiencias deben dar los mismos partes al regente respectivo; pero este no tiene obligacion de comunicarlos al Gobierno.

8.<sup>a</sup> Por último, los subalternos de los juzgados deben pasar iguales avisos al juez cuando hagan uso de licencia y cuando regresen á su residencia, cualquiera que sea el superior que la hu-

biere concedido; y el juez tiene obligacion de trasladar estos avisos al regente de la Audiencia (1).

Esto en cuanto al parte que debe darse á los superiores y al Gobierno en su caso; pero rigen ademas otras reglas de buen orden que conviene recapitular aqui, y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Las licencias, aunque las conceda el Gobierno de S. M., no pueden exceder de cuarenta dias, si la causa fuere atender al restablecimiento de la salud, y de treinta si es para asuntos particulares.

2.<sup>a</sup> Los interesados pueden usar de ellas en el término de seis meses, contados desde la concesion.

3.<sup>a</sup> En el trascurso de un año no se puede conceder mas de una licencia á un mismo funcionario.

4.<sup>a</sup> Los magistrados no pueden obtenerla en el año en que hayan disfrutado ó deban disfrutar de las vacaciones del tribunal, y si la hubieren obtenido tienen obligacion de componer la sala de vacaciones, aunque no les corresponda por turno (2).

5.<sup>a</sup> Si un funcionario de justicia solicita próroga de la licencia de cualquier clase que estuviere disfrutando, se entiende que renuncia su destino, y queda este vacante.

6.<sup>a</sup> El que por imposibilidad física no se presenta en su destino antes de terminar la licencia concedida, debe acudir al regente de la Audiencia en cuyo territorio se encuentre, el cual tiene obligacion de instruir y remitir al Gobierno el oportuno expediente para la resolucion de S. M.; y si el interesado es magistrado de Audiencia debe oirse sobre ello al Tribunal Supremo (3).

7.<sup>a</sup> Los términos de las licencias, cualesquiera que estas sean, deben contarse de dia á dia, y por consiguiente incluirse en ellos los feriados (4).

8.<sup>a</sup> Si la ausencia no hubiere de exceder de dos dias, basta

(1) Real órden de 30 de mayo de 1845.

(2) Real órden de 10 de julio de 1853, y Real decreto citado de 7 de diciembre de 1855.

(3) Real decreto de 7 de diciembre de 1855.

(4) Real órden de 8 de abril de 1853.

dar conocimiento por escrito al regente ó fiscal en sus casos respectivos, y no contradiciéndolo se supone concedida. Lo mismo procede en dias de vacaciones ó feriados, en cualquier número que éstos sean.

9.<sup>a</sup> Siempre que los magistrados, fiscales, jueces ó subalternos tuvieren que ausentarse por motivos perentorios, sin poder pedir ni esperar la licencia oportuna, tienen obligacion de dar parte por escrito, y con expresion de causa, al que hubiere de concederla, pudiendo este usar de sus atribuciones segun la naturaleza del caso, dando siempre conocimiento al Gobierno; y si alguno se ausenta sin cumplir con estas formalidades, no se le puede permitir á su regreso encargarse de su plaza ó destino, sin prévia resolucion del Gobierno de S. M.

10. Por último, ningun subalterno ni abogado de pobres puede ausentarse sin dejar un sustituto encargado en el desempeño de su destino (1).

### CAPITULO III.

#### DE LA DOTACION DEL PERSONAL, Y DE LOS GASTOS DEL MATERIAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La dotacion del personal y los gastos del material de la administracion de justicia en los juzgados y tribunales del fuero comun debieran ser, para que tuvieran estabilidad y fijeza, objeto de una ley especial ó de la constitutiva de los mismos tribunales y juzgados; però desgraciadamente no sucede asi, sino que se determinan anualmente en la ley de presupuestos, con el gravísimo inconveniente de ponerse á discusion y alterarse con frecuencia lo que de suyo debiera ser inalterable y fijo.

Desde que se crearon en España tribunales colegiados han tenido una dotacion sobre el Tesoro, mas ó menos elevada, segun

(1) Reglas 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 14 de julio de 1849. Acerca de la concesion de licencias á los individuos de la Audiencia de Canarias rigen, por las especiales circunstancias de aquel tribunal, las reglas prescritas en la Real orden de 4 de mayo de 1852.

las circunstancias de la época, pero sin la remuneracion eventual de los derechos de arancel. No ha sucedido asi respecto á los jueces, los cuales desde muy antiguo han estado dotados con sueldos mezquinos, percibiendo ademas, por una anomalia inconcebible, la vergonzosa retribucion de derechos procesales, tan ocasionada á excitar un interés sórdido y á quebrantar la integridad de los mismos jueces; mas por fortuna ha desaparecido en el orden judicial y fiscal este depresivo medio de retribucion, sustituyéndose con una dotacion fija, si no suficiente respecto de los jueces y promotores, por lo menos decorosa (1). Es de esperar que este mismo sistema se extienda algun dia á todos los subalternos de los tribunales y juzgados, aboliéndose la retribucion de derechos, como sucede en los tribunales contencioso-administrativos y en el correccional de Madrid; pero mientras no se realice esta necesaria y urgente reforma, la remuneracion de los empleados subalternos depende, con grave daño de la pureza de la justicia, y con grande desigualdad de aquellos servidores, de las eventualidades del trabajo productivo, remunerado segun las tarifas fijadas por la ley. Tambien tienen el mismo medio de retribucion los alcaldes en la ejecucion de diligencias judiciales; pero no los jueces de paz, cuyo cargo es gratuito.

Quisiéramos hacer un breve resumen de los sueldos y asignaciones que establece el presupuesto general del Estado para el personal y el material de la administracion de justicia; pero nos abstenemos de este trabajo porque casi anualmente se estan alterando, como hemos indicado, las cantidades en que consisten, y nos exponemos á que lo que hoy escribamos no tenga aplicacion mañana.

Algunos subalternos de las Audiencias, del Tribunal Supremo y de los juzgados perciben sueldos, aunque muy reducidos, ademas de los derechos de arancel, como son los secretarios, los oficiales de los archivos, los porteros y mozos de estrados, los alguaciles y los ejecutores de justicia (2).

(1) Real orden de 27 de diciembre de 1851.

(2) Estos ejecutores, cuando salen de oficio de la capital de su residencia, perciben

Ninguno de los sueldos señalados está sujeto al descuento que antes se hacia con la denominacion de *media annata* (1); pero sí á la disminucion gradual que la ley de presupuestos impone á todas las clases que cobran haberes del Tesoro.

Por regla general, el derecho á percibir el sueldo del respectivo destino lo adquieren los empleados con la toma de posesion, y gozan de él hasta que empiezan á servir el nuevo; mas si se exceden del plazo señalado al efecto pierden todo derecho á sueldo desde que cesaron en el primero, aunque obtengan Real habilitacion para lo sucesivo (2).

Los empleados en destino de residencia fija, que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutan de este durante su desempeño. Cuando son nombrados para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, gozan desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas. Si la comision es para punto determinado ó exige un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignacion, señalase de Real orden la cantidad que por indemnizacion haya de satisfacerse; pero en ningun caso se puede abonar aumento de sueldo por comisiones no autorizadas expresamente por Reales órdenes (3).

Los que disfrutan licencia concedida por la autoridad competente, y por causa de enfermedad suficientemente justificada, tienen opcion á percibir su sueldo por entero, y si obtuvieren prórroga por igual causa les corresponde la mitad; pero si fuere otro el motivo de la licencia no gozan durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la prórroga.

sobre su asignacion la mitad de ella, durante el tiempo preciso de su ausencia, cuyo gasto y los de ejecucion se cargan al imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia. Disposicion 5.<sup>a</sup> de la ley de presupuestos de 1845. Sobre los demas gastos de estas ejecuciones puede verse la Real orden de 21 de diciembre de 1844.

(1) Disposicion 1.<sup>a</sup> de la ley de presupuestos de 1845, y Reales órdenes de 20 de noviembre de 1848 y de 12 de octubre de 1849.

(2) Arts. 35 y 36 del Real decreto de 18 de junio de 1852, y 33 del de 30 de octubre del mismo año.

(3) Arts. 37 y 38 del citado Real decreto de 18 de junio, y 33 del de 30 de octubre de 1852.

Dentro de un año no se pueden conceder licencias, como antes se dijo, por mayor plazo que de tres meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud (1); pero no se toma en cuenta para este cómputo el tiempo de las vacaciones, y por consiguiente los magistrados que esten en turno y hagan uso de su derecho deben percibir su sueldo entero durante aquel tiempo (2).

Los suplentes de los jueces de primera instancia no pueden cobrar honorarios por ningun concepto; pero tienen derecho, y lo mismo los de magistrados, á la mitad del sueldo correspondiente al juez ó magistrado á quien sustituyan; y de esta misma remuneracion disfrutan los alcaldes ó abogados que ejercen la jurisdiccion interinamente (3), por lo cual no pueden percibir derechos (4).

Los sustitutos de promotores fiscales y los de tenientes fiscales tambien gozan, mientras desempeñan sus respectivos cargos, la mitad del sueldo correspondiente al promotor ó teniente á quien sustituyen (5).

De las reglas que rigen respecto á los derechos de arancel, daremos la oportuna idea cuando nos ocupemos de los procedimientos.

(1) Art. 39 de dicho decreto de 18 de junio, y 33 del de 30 de octubre de 1852.

(2) Dicho art. 33.

(3) Arts. 7 y 9 del Real decreto de 26 de mayo de 1854, que modifican lo dispuesto en el de 9 de enero de 1852.

(4) Real orden de 14 de enero de 1852.

(5) Art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de abril de 1854.